

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de agosto de 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por ISABEL ESCALANTE GONZALEZ contra JHONATHAN BOIGA HERRERA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00286-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUEREZ MARTINEZ
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 25 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial ISABEL ESCALANTE GONZALEZ, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra JHONATHAN BOIGA HERRERA, con fundamento en la Letra de Cambio adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora si bien es cierto indica el domicilio laboral del demandado, no lo es menos que no indica su domicilio; tal como lo expresa el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; lo cual no se hace efectivamente en el encabezamiento del libelo introductor.

El domicilio es en sentido jurídico un atributo de la personalidad que consiste en el lugar donde la persona (Física o Jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, pero bien distinto al concepto jurídico de esta última ora de aquél que se enuncia como lugar de notificaciones.

Aunado a lo anterior tampoco indica el interregno dentro del cual se causan los intereses legales y la fecha desde que se causan los moratorios, no cuantifica la cuantía y finalmente no manifiesta si tiene en su poder el título valor base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1.- El domicilio del demandado.

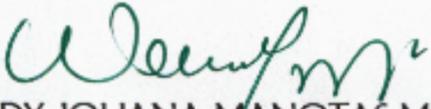
2º.- El interregno en que se causan los intereses legales y la fecha desde que se hacen exigible los moratorios.

3º Cuantificar la cuantía.

4º Manifestar si tiene en su poder el título valor base de recaudo.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctor CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.189.497 y Tarjeta Profesional No 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

[Faint handwritten signature]

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.

44

Hoy

28 SEP 2020

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

[Faint handwritten signature]